

*****1

VS

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 342/2015 PS

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **veintitrés de mayo del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la
resolución administrativa del diecisiete de noviembre del dos mil
quince, dictada por la Jefa del Departamento de Jueces
Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de
nombre *****2.

GLOSARIO.

- *Juez Calificador 1*: Juez Calificador Municipal de Mexicali,
Baja California, de nombre *****3.
- *Jefa del Departamento*: Jefa del Departamento de Jueces
Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de
nombre *****2.
- *Agente*: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad
Pública Municipal de Mexicali, Baja California, de nombre
*****4.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de
Mexicali, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el
Municipio de Mexicali, Baja California
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California.

- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el uno de diciembre del dos mil quince.

II. Acto impugnado.

- *La resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, suscrita por la Jefa del Departamento, mediante el cual resuelve el recurso de revisión *****⁵, en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad *****⁶, emitida por el Juez Calificador, el cual confirmo la boleta de infracción *****⁷.*

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado en acuerdo dictado el dos de diciembre del dos mil quince.

IV. Contestaciones. El Agente contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 021 a la 031; la Jefa del Departamento contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 032 y 033; y el Juez Calificador contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 y 35.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

CAMBIO DE TITULAR.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

EXCESO DE FACULTADES PARA PREVENIR AL ACTOR POR CONSIDERAR QUE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES.

Es de señalarse que, mediante acta del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, este *Juzgado* advirtió que los motivos de inconformidad señalados en su demanda no iban encaminados a combatir el acto señalado como impugnado, si no otro diverso, por tal motivo se señaló que era una irregularidad y requirió a la parte actora para efecto de que regularizara su demanda y señalara motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

El cual mediante escrito registrado ante este *Juzgado* el siete de abril del dos mil dieciséis, la parte actora formulo motivos de inconformidad en contra del acto impugnado, dándoles vista a las autoridades demandadas con el escrito antes referido.

Es así que mediante escrito del nueve de mayo del dos mil dieciséis, la delegada del *Agente*, desahogo la vista concedida, haciendo manifestaciones en relación a los motivos de inconformidad, así como en relación a que este *Juzgador* incurrió en una violación procesal al no requerir al actor previamente a la admisión de la demanda.

De lo antes expuesto y de un nuevo análisis este *Juzgado* considera que realizar un requerimiento para efectos de que formule motivos de inconformidad para combatir el acto impugnado fue excesivo y violatorio, ya que su formulación es una carga para el quejoso.

En efecto, el percatarnos en su momento de que los motivos de inconformidad no reunían los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados para combatir el acto impugnado, no era un motivo manifiesto e indudable que diera lugar a requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en los numerales **47**, fracción VIII y **48**, último párrafo de la *Ley*, puesto que formalmente se encuentran expresados en la demanda, de manera tal que no puede considerarse que la ausencia de combatir el acto impugnado sea una irregularidad de la demanda que deba subsanarse como se señaló en el acta de audiencia del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, mediante un requerimiento.

Ya que el momento procesal oportuno para analizar si materialmente un motivo de inconformidad expresado en la

demanda reúne o no los requisitos esenciales que deben contener, no es la etapa de instrucción, si no en la etapa de resolución que es al dictar la sentencia.

Aunado de lo anterior, si en la demanda se satisfacen los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, sólo se ameritará la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo **48**, último párrafo de la Ley, y éste no debe extenderse a la formulación de motivos de inconformidad pues en todo caso, sería una ampliación de la demanda.

Para apoyar lo anterior, resultan aplicables por **analogía** los argumentos contenidos en la tesis aislada de subsecuente inserción:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN O IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A PREVENCIÓN.

El análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ni tampoco puede dar lugar a considerar que el Juez deba requerir a la quejosa conforme a lo dispuesto en el numeral 146 de la propia ley, puesto que formalmente se encuentran expresados, de manera tal que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, y no es en el momento de la admisión de la demanda cuando procede analizar si materialmente los conceptos de violación expresados reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener.

Amparo en revisión 3074/97. María Castañeda Ortiz. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Época: Novena Época. Registro: 196599. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXVI/98. Página: 413."

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso.

Contradicción de tesis 34/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180159; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 111/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 5; Tipo: Jurisprudencia."

"REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Cuando la demanda de amparo satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, porque sólo amerite la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éste no debe extenderse a la formulación de conceptos de violación pues en todo caso, la ampliación de la demanda, al realizarse en cumplimiento a una prevención en ese sentido debe, en principio, satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, concretamente, los motivos o conceptos de violación que tienden a controvertir el nuevo acto, dado que éstos constituyen la medida de análisis que el Juez Federal deberá realizar para pronunciarse sobre su constitucionalidad, y su formulación es una carga para el quejoso y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 431/2012. Gonzalo García Medrano. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota:

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página

2782; se publica nuevamente con la modificación en el rubro que el propio tribunal ordena.

Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 254/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 111/2004 que resuelve el mismo problema jurídico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2002637; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: II.8o.(I Región) 3 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2186; Tipo: Aislada.”

Por tal motivo, con fundamento en el artículo **55** primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según lo dispuesto en el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley, **se regulariza el procedimiento** del presente juicio, a fin de quedar debidamente integrada la relación jurídico procesal; en los siguientes términos:

1. Se deja sin efectos todo lo actuado a partir del acta de audiencia del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, al acta de audiencia del trece de mayo del dos mil dieciséis, visible en autos de la foja 048 a la 071, consiste en lo siguiente:

- a)** Acta de audiencia del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, relativo al requerimiento para ampliar la parte actora sus motivos de inconformidad y las constancias de notificación de dicho auto, efectuadas a las partes;
- b)** Escrito recibido el siete de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual la parte actora atiende la prevención y señala nuevos motivos de inconformidad;
- c)** Auto del trece de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se acuerda el escrito mencionado en el párrafo que antecede y las constancias de notificación de dicho auto, efectuadas a

las partes;

- d) Escritos registrados bajo números de folios 01283 y 01502, mediante el cual el Agente desahoga la vista del trece de abril del dos mil dieciséis; y*
- e) Acta de audiencia del trece de mayo del dos mil dieciséis, únicamente en relación a tener por acordado los escritos señalados en el párrafo que antecede, dejando subsistente la fecha de audiencia y las constancias de notificación de dicha acta a las partes.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN A LAS AUTORIDADES AGENTE Y JUEZ CALIFICADOR.

En relación a la admisión de las autoridades *Agente* y *Juez Calificador*, es preciso señalar que no se les pudo haber considerado autoridades demandadas en el presente juicio en atención a las siguientes consideraciones:

Al estarse impugnando en el presente juicio dos resoluciones que confirman la boleta de infracción levantada por el *Agente* se consagra el principio de litis abierta previsto en el artículo **47**, fracción VIII, último párrafo, de la *Ley*, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa pueda realizar lo siguiente:

- 1.- Estar en aptitud de repetir como motivos de inconformidad, los agravios que expresó en el recurso ante la autoridad administrativa;*
- 2.- Expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado; y*
- 3. Expresar motivos de inconformidad contra el acto que resuelve el recurso presentado.*

Lo anterior, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Esto genera un fenómeno particular. Siendo en este caso tres los actos que conforman la litis en el juicio de nulidad; sin embargo, sólo se considera como autoridad demanda a aquella que emitió la resolución que recayó al último recurso presentado, y no así a la que emitió el acto primigenio.

Esto se debe a que siendo el recurso administrativo un medio de auto tutela de la regularidad de la actuación de la Administración Pública, la autoridad que en sede administrativa se posiciona sobre el acto primigenio y finalmente lo convalida, asume la regularidad de ese acto, y al hacerlo, lo convierte en definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

En otras palabras, la autoridad que emite la resolución en relación al recurso, se substituye en la responsable del acto primigenio. Esto debido a que de no ser por su actuación confirmatoria del acto primigenio, ese acto no hubiera surtido efectos jurídicos.

Así, la resolución que recae a un recurso se convierte en el acto definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

Por tal motivo, la autoridad que emitió la resolución primigenia es sustituida por la autoridad que resolvió el recurso, recayendo en ella la legitimación pasiva en la causa, y por tanto, la *Jefa de Departamento*, que resolvió el recurso de revisión *****⁵ es la única autoridad demandada en el juicio contencioso al ser la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época; Registro: 159973; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.) y Página: 1361.”

Por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, en relación con el artículo **47**, fracción VIII, último párrafo, de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II del cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del Agente y Juez Calificador.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de revisión, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la diversa resolución que fue recurrida y la boleta de infracción. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII último párrafo del artículo **47**, de la *Ley*.

1.2 Planteamiento del problema.

El veinticuatro de octubre del dos mil quince, el *Agente* levantó la boleta de infracción de tránsito número *****7, por considerar que la parte actora infringió los artículos **53**, fracción I y **54**, fracción XVII del *Reglamento*.

Inconforme la parte actora con dicha boleta de infracción de tránsito, compareció ante el *Juez Calificador* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **70** del *Bando de Policía*.

Al resolver el recurso el *Juez Calificador* confirma en su totalidad la boleta de infracción.

De igual manera, inconforme con lo resuelto en el recurso de inconformidad, compareció ante la *Jefa del Departamento* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **79** del *Bando de Policía*.

En esta última resolución la *Jefa del Departamento* al resolver el recurso confirma en su totalidad la boleta de infracción referida.

1.3 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para declarar la nulidad de la resolución dictada por la Jefa del Departamento.

En síntesis, en su primer y segundo motivo de inconformidad la parte actora manifiesta que la boleta de infracción de tránsito número *****7 debe declararse nula en términos de lo previsto en la fracciones II, IV y VI del artículo **83** de la Ley, ya que advierte una falta de fundamentación y motivación.

Es preciso señalar que no se transcribieron los motivos de inconformidad que se precisan en la demanda, ya que es innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*²

Como se adelantó, los motivos de inconformidad antes relatados son inoperantes por insuficientes; pues ninguno de los argumentos del actor tiende a combatir precisamente el sustento de la resolución administrativa del recurso de revisión emitida por la *Jefa del Departamento*.

En efecto, en esa resolución administrativa la *Jefa del Departamento*, confirmo en su totalidad la boleta de infracción número *****7, conforme a los argumentos que se observan de la imagen del acto impugnado de futura inserción:

*****8

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

De la imagen antes insertada [*acto impugnado*], podemos advertir que ninguno de los argumentos redactados en el acto impugnado es combatido por el actor en sus motivos de inconformidad, esto es, no combate los razonamientos de la *Jefa del Departamento*, por los cuales confirma en su totalidad la boleta de infracción multicitada.

Lo argumentado por el actor en sus motivos de inconformidad solo hace referencia a combatir la legalidad de la boleta de infracción número *****7 que sustentó la imposición de las multas a que fue acreedor por incurrir en faltas administrativas al *Reglamento*; no controvierte las consideraciones del recurso de revisión, por el cual se confirma en su totalidad la citada boleta.

Es de señalarse que el principio de litis abierta consignado en el artículo **47**, fracción VIII, segundo párrafo, de la *Ley*, permite a los particulares repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto impugnado en el recurso; sin embargo, no significa que este órgano jurisdiccional deba proceder en primer término al análisis de la resolución que fue materia del recurso o de la boleta de infracción.

Lo anterior es así, pues de resultar la nulidad de la resolución relativa al recurso de revisión, hasta ese momento este *Juzgado* se encontrará en aptitud de pronunciarse de los agravios repetidos o nuevos que en su caso se formularon contra la resolución recurrida y la boleta de infracción en sede administrativa, pero ahora como motivos de inconformidad, con el fin de que el particular obtenga una justicia completa y

definitiva, y evitar el dar una nueva oportunidad a la autoridad administrativa para que mejore la resolución del recurso.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la resolución del recurso de revisión, sus motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes por insuficientes y, como consecuencia, se declara la validez de la resolución administrativa del diecisiete de noviembre del dos mil quince, dictada por la *Jefa del Departamento*.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66."

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Agente y Juez Calificador*.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la resolución administrativa emitida el diecisiete de noviembre del dos mil quince, por la *Jefa del Departamento*.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a las autoridades demandadas para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas⁴.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE/DSG

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de la Jefa de Jueces Calificadores en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre del Juez Calificador 1 en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombre del Agente en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión en fojas 2, y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de Recurso de Inconformidad en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de Boleta de Infracción en fojas 2, 12, 13, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Captura de Pantalla de la Resolución del Recurso de Revisión en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **342/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.